

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA N° 278

MARZO '2008

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Techo de chapa de fibrocemento.

Las chapas de fibrocemento sobre las que caminaba el trabajador para realizar tareas de limpieza de una chimenea, constituyen una cosa generadora de un riesgo específico, pues resulta evidente que dicho material no es susceptible de resistir el tránsito de una persona. (En el caso, el accidente tuvo lugar al romperse una de dichas chapas sobre las que el accionante debía transitar, cayendo al piso).

Sala II, S.D. 95.627 del 27/03/08 Expte. N° 13.786/05 "*Loiko Francisco c/Monarfil S.A. s/indemnización art. 212 y accidente*". (P.-M.).

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa.

La muerte del trabajador producida en ocasión de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, cuyas instalaciones carecían de matafuegos, sensores y alarmas de incendio, como así también salidas de emergencia, presenta claras notas que autorizan su encuadramiento en el art. 1113 del Código Civil. Se trata, por un lado, de un indudable daño al trabajador causado valiéndose de cosas (tanto la edificación cuanto su ambientación y condiciones de ingreso y salida) que circundaban el desarrollo de la labor, y por otro lado, de un hecho producido en un ámbito con claros signos de riesgos, por carecer de medios susceptibles de contrarrestar una situación de emergencia.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 "*Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios*". (F.-Font.).

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Responsabilidad solidaria de la A.R.T. por incumplimiento del deber de control.

La muerte del trabajador producida en ocasión de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, cuyas instalaciones carecían de matafuegos, sensores y alarmas de incendio, como así también salidas de emergencia torna responsable solidariamente a la A.R.T. con la empleadora con fundamento en incumplimientos a su cargo en relación con los temas de seguridad (cf. art. 1074 del Cód. civil, y art. 4, ley 24.557). Tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado a la empleadora acerca de la ausencia de elementos que hubiesen podido evitar o atemperar las trágicas consecuencias del incendio, pues resulta indudable que los incumplimientos del empleador en ese sentido pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado deber de control del asegurador.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 "*Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios*". (F.-Font.).

D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por frustración de una legítima esperanza de ayuda.

Ante el caso del trabajador que muere como consecuencia de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, corresponde a los padres reclamantes de la indemnización la reparación de la pérdida por la asistencia que el causante les prestaba. A tal fin habrá de tomarse en cuenta las circunstancias vinculadas con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, ingresos) como las vinculadas con los progenitores (edad, necesidades asistenciales, posición económica y social, vida probable). Cabe considerar reparable la pérdida derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el art. 277 del Cód. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener en cuenta la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia. Dado que el causante tenía proyectos inminentes de matrimonio, cabe considerar un hipotético aporte del causante a sus progenitores del 25% de sus ingresos.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 "*Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios*". (F.-Font.).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por daño psicológico.

Ante el caso del trabajador que muere como consecuencia de un incendio en las instalaciones de la empresa donde laboraba, corresponde a los padres reclamantes de la indemnización la reparación del daño psicológico. El daño psíquico debe ser tratado como un componente del daño moral, manifestado a través del dolor, la angustia, y la tristeza especialmente, en el caso de la muerte de un hijo.

Sala VI, S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 "*Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios*". (F.-Font.).

D.T. 1 1 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente en una obra en construcción. Caída desde un andamio. Ausencia de responsabilidad civil de la A.R.T. frente al trabajador.

Los empleadores de la industria de la construcción no están legitimados para formular planes de mejoramiento (Resolución SRT 32/97). La Resolución SRT 51/97 prevé que los empresarios de la construcción, además de comunicar a su A.R.T., con cinco días de anticipación, la fecha de iniciación de toda obra, deben confeccionar un Programa de Seguridad, que integra el legajo técnico al que se refiere la Resolución SRT 231/96, plan que se adjuntará al contrato de afiliación, siempre que concurren ciertas condiciones. El Anexo I, Grupo I –“Condiciones de Seguridad”-, ítem 7 –Equipos y elementos de protección personal-, dice: “Los trabajadores expuestos a caídas desde altura deberán tener a disposición cinturón de seguridad y punto de amarre independiente”. Esta norma integra el elenco de comportamientos debidos por los empleadores en la ejecución de su deber de seguridad (art. 75 L.C.T.). Las A.R.T. no están facultadas para sancionar, ni para clausurar establecimientos por razones de seguridad. Sus recomendaciones son dirigidas a los empleadores y la omisión en formularlas, supuesto que sean absolutamente necesarias, esto es que no sean una reiteración de cargas ya impuestas por el ordenamiento jurídico vigente, la responsabilizarían frente a los empleadores afiliados, no, respecto de los trabajadores ocupados por éstos, con quienes no mantiene relación jurídica alguna. (En el caso el trabajador sufrió un accidente de trabajo en una obra en construcción: se cayó desde un andamio). (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 34.842 del 14/03/2008 Expte. N° 16.557/2001 “Roa Mira Felipe Neri c/Basigalup Oscar y otros s/ley 22.250”. (C.-M.-V.).

D.T. 1 1 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente en una obra en construcción. Caída desde un andamio. Responsabilidad civil de la A.R.T. frente al trabajador .

Los empleadores de la actividad de la construcción deben comunicar a la A.R.T., y con al menos cinco días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de todo tipo de obra que emprendan (Resolución SRT N° 51/97). Ello así, dado que, pese a la creación de un organismo de Servicio de Higiene y Seguridad en la sede de cada obra en construcción, subsiste sobre las A.R.T. el poder de policía delegado por mandato de la ley 24.557. Por esta razón, éstas no se encuentran eximidas de su obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo (art. 24 del decreto 491/97). Así, toda vez que la A.R.T. tiene a su cargo un mayor deber de previsión y cuidado en el ejercicio de su función “cuasi-estatal” in vigilando como sujeto obligado en materia de prevención de riesgos de trabajo, está razonablemente a su alcance, y entre sus obligaciones, prever los riesgos del trabajo en altura sobre un andamio, donde es fácilmente representable la caída. Si, como ocurrió en el caso (el trabajador cayó desde un andamio sufriendo lesiones), no se le exigía al trabajador el uso del cinturón de seguridad ni tampoco se controlaba el correcto armado del andamio, obviamente, su omisión de asesorar y controlar debidamente obró como condición relevante o adecuada al daño, del cual la A.R.T. resulta un partícipe necesario en su producción (art. 1.074 Cód. Civil). De allí que sea solidariamente responsable y por el monto total de condena con el empleador. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 34.842 del 14/03/2008 Expte. N° 16.557/2001 “Roa Mira Felipe Neri c/Basigalup Oscar y otros s/ley 22.250”. (C.-M.-V.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fallecimiento del trabajador. Ausencia de pago único y total por parte de la ART con anterioridad al caso “Milone”.

Resulta correcto el pago indemnizatorio efectuado por la A.R.T. a los padres del trabajador fallecido, aún no siendo total y único, en la medida en que se lo haya hecho con anterioridad al dictado del fallo de la C.S.J.N. “Milone” . Caso contrario lo habría hecho al margen de lo que la ley exige y dicha actuación objeto de reproche.

Sala IV, S.D. 93.101 del 17/03/2008 Expte. N° 3.642/2006 “Gioia, Gustavo Américo y otro c/Consolidar ART S.A. y otro s/accidente-ley 9688”. (M.-Gui.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad del art. 15, segundo párrafo, ap. 2, segundo párrafo de la ley 24.557.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2, segundo párrafo de la ley 24.557 ante el caso del fallecimiento del trabajador y el consiguiente reclamo indemnizatorio de su cónyuge a la A.R.T., en razón de que se mantiene inconvencible el argumento central del precedente de la C.S.J.N. “Milone”: *el sistema de pago de una renta periódica no permite que el titular del derecho patrimonial encare un nuevo proyecto de vida, violentándose así los principios emanados de los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.*

Sala IV, S.D. 93.146 del 28/03/2008 Expte. N° 21.147/2006 “Pages, Beatriz Eloisa c/CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/juicio sumarísimo”. (Gu.-Gui.-M).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Unión del Personal Civil de la Nación. Aporte solidario. Cálculo. Art. 103 del C.C.T. homologado mediante decreto 66/1999.

El art. 103 del C.C.T. para la Administración Pública, que fuera homologado mediante decreto 66/1999 establece cuál es la base salarial sobre la que habrá de calcularse el *aporte solidario* prometido por el Estado (*el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo*). Por otro lado, si las partes suscriptoras del convenio colectivo hubieran querido –por hipótesis– que el aporte solidario se calculara sobre la base del total de la masa salarial bruta, mensual, normal, habitual y permanente, tal circunstancia debiera haber sido expresamente consignada con el texto del convenio; por el contrario, el art. 103 estableció que la contribución patronal en examen se calculara sobre el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo. La textual alusión a “*la remuneración...de los agentes*” despeja cualquier interpretación contraria, y por lo tanto resulta razonable y acorde a los términos de la norma convencional considerar que los caracteres de la remuneración que servirá de base para el cálculo del *aporte solidario* deben verificarse en relación a los trabajadores *individualmente considerados* y no respecto de la *masa salarial* que en forma genérica e indiscriminada abona mensualmente la demandada.

Sala II, S.D. 95.628 del 27/03/2008 Expte. N° 11.742/2004 *Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/Estado Nacional Presidencia de la Nación Sec. De Prog. P/la Prev. d/ Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico s/cobro de apor. o contrib.*” (M.-P.).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Huelga cumplida durante la navegación. Tripulante que alega ser congresal suplente. Invocación de nulidad del despido por no mediar juicio de exclusión de tutela.

La actitud del trabajador que, vinculado por un contrato de ajuste, es despedido por la realización de una huelga durante la navegación, alegando la nulidad del despido por ser congresal suplente y estar amparado por la tutela sindical, y que rechaza la propuesta del empleador consistente en retractar el despido, reinstalarlo y pagarle los salarios perdidos desde la notificación, significa, objetivamente, la opción por el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la estabilidad sindical, desdeñando el cumplimiento de las cargas ajenas a la condición representativa que constituye el presupuesto de obtención de esas ventajas. El trabajador ha ejercido antifuncionalmente su derecho, con la atención puesta, exclusivamente, en el propio provecho, es decir abusivamente, conducta que la ley no ampara (art. 1071 Cód. Civil). Las indemnizaciones especiales que la ley sindical atribuye a los titulares de las garantías que reglamenta, son sustitutivas de su observancia en especie, e imponen una fuerte carga patrimonial al empleador que opera como estímulo negativo al respecto de la estabilidad; no han sido sancionadas para atribuir a ciertos trabajadores un privilegio que, en el caso del actor, sólo se fundaría en su aceptación de ser incluido en una lista, como congresal suplente, cargo que, en caso de ser ejercido, no lo hubiera colocado en situaciones de conflicto con el empleador.

Sala VIII, S.D. 34.872 del 26/03/2008 Expte. N° 21.169/2005 “*Lezcano, Alberto Ramón c/Pescargen S.A. s/despido*”. (M.-V.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Incumplimiento de la obligación impuesta por la norma mediante la entrega de los formularios extendidos por ANSES.

Los formularios PS62 y PS61 extendidos por ANSES no alcanzan para satisfacer la exigencia del art. 80 LCT en cuanto allí se ordena que “el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. Es así por cuanto en dichos formularios no hay, precisamente, constancias acerca de los ingresos por los mentados aportes y contribuciones, sino tan solo de los salarios devengados por el trabajador.

Sala VII, S.D. 40.795 del 31/03/2008 Expte. N° 24.856/06 “*García, María Teresa c/Telinver S.A. s/indem. art. 80 LCT ley 25.345*”. (RB.-F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Entrega. Solidaridad del empleador directo y la empresa de servicios eventuales en caso de mediar fraude.

En el caso de mediar intermediación fraudulenta, conforme el art. 29 L.C.T. el trabajador será considerado empleado directo de quien utilizara sus servicios, por lo cual ambas empresas, la usuaria y la de servicios eventuales, resultan solidariamente responsables (arg. art. 29, 14, 29 bis, 99 L.C.T.). Dicha solidaridad también incluye la condena a la entrega de los certificados de trabajo y de aportes previsionales, ya que se trata de una obligación que obedece al carácter de empleador directo del trabajador de quien utilizó los servicios del trabajador.

Sala VII, S.D. 40.741 del 07/03/2008 Expte. N° 5.647/06 “*Pazzaglini, Carlos Darío c/Soty/ S.A. y otro s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. La obligación de entregar el certificado de trabajo incluye el de aportes previsionales.

La condena a extender el certificado de trabajo previsto por el art. 80 L.C.T. incluye también la de entregar el de aportes previsionales. La obligación de cumplimentar lo

normado dicho artículo y en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241, consiste en acompañar a las actuaciones el certificado de trabajo y de servicios prestados, remuneraciones percibidas y constancia de la concreta y efectiva realización de los aportes y contribuciones. Esta carga legal viene a conjugar los eventuales efectos perniciosos de la omisión patronal ante los organismos de la seguridad social.

Sala VII, S.I. 29.342 del 12/03/2008 Expte. N° 12.423/2004 “*Mallades, Susana Beatriz c/Consolidar Comercializadora s/diferencias de salarios*”.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

Es improcedente extender al nuevo concesionario del servicio público de transporte de pasajeros las obligaciones laborales contraídas por la anterior empresa concesionaria, por cuanto no se ha operado una transferencia de establecimiento en los términos de la ley de contrato de trabajo –artículos 225 y sgtes.- toda vez que el demandado entró en la explotación de la línea de transporte por una cesión efectuada a través de un acto administrativo constitutivo de la calidad de concesionario, y no por haber celebrado un contrato de cesión de los derechos de explotación con la anterior concesionaria.

Sala VIII, S.D. 34.905 del 31/03/2008 Expte. N° 9.022/2005 “*Vandenbrock, Darío Fabian c/Transporte Automotor Plaza s/despido*”. (V.-M.).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma.

No media transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 L.C.T. por el hecho de que la demandada comenzara a explotar una línea de transporte automotor de pasajeros mediante un acto administrativo constitutivo de la calidad de concesionario. La adjudicación de la cesión implicó la creación de una nueva explotación, pero no se operó una transferencia de establecimiento en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sala VIII, S.D. 34.897 del 31/03/2008 Expte. N° 5.339/2005 “*Casarini, Fabián Mauricio c/Transporte Automotor Plaza S.A. s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios.

No pueden ser contratados como aprendices quienes hayan tenido previamente una relación laboral con la empresa (art. 4 ley 24.465, art. 8 decreto 738/95).

Sala III, S.D. 89.563 del 27/03/2008 Expte. N° 5.925/04 “*Ratto Francisco Javier c/Les Producciones SRL y otros s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Aparente pasantía. Fraude laboral.

No puede referirse seriamente a una pasantía cuando la actora sólo cumplía tareas de venta telefónica –servicios de larga distancia, servicio de línea y sub-campaña relacionadas con las ventas- no condicionando dicha función con los contenidos curriculares de la tarea de psicología. Así la pasantía ha ocultado fraudulentamente la relación laboral entre la actora y las demandadas. Ante un fraude laboral, el Juez debe correr el velo y descubrir la relación laboral oculta, máxime si el trabajador manifiesta su existencia.

Sala VII, S.D. 40.773 del 28/03/2008 Expte. N° 22.137/05 “*Soriano, Helena c/Telecom Argentina S.A. y otro s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. “Auxiliar enfermero” en las urgencias domiciliarias a afiliados de OSDE.

Existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T., entre una firma (OSDE) que comercializa un producto (asistencia médica) y para cumplir con tal finalidad contrata o subcontrata con otra empresa que brinda el sistema de servicios de ambulancias. La función cumplida por el trabajador –asistente en unidad de traslados de emergencia- es esencial para que la prestadora de los servicios médicos (OSDE) pueda girar en plaza; el desarrollo del objeto mismo de dicha firma se nutre de esa asistencia domiciliaria, actividad inescindible y que hace a su desenvolvimiento empresarial, siendo así un mecanismo más de adquisición de los servicios médicos que brinda y constituyendo una faceta más de la actividad que desarrolla. (En el caso, el trabajador se desempeñaba como “auxiliar enfermero” que se dirigía a los domicilios de los afiliados de la empresa OSDE para cubrir las urgencias domiciliarias en ambulancias).

Sala VII, S.D. 40.751 del 14/03/2008 Expte. N° 30.557/06 “*Ibarra, Darío Macedonio c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que funciona como call center para coordinar los turnos y traslados de los pacientes de una A.R.T..

La actora fue contratada como “operadora telefónica” por una empresa que funcionaba como *call center* para coordinar los turnos y traslados de los pacientes que una ART asistía en su carácter de prestataria de los servicios previstos en la Ley de Riesgos de Trabajo. No es posible escindir la actividad de ambas empresas, ya que la Resolución N° 310 del 10/09/02 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo dispuso como carácter obligatorio que las aseguradoras de riesgos de trabajo debían dar una credencial a cada afiliado con los datos que identifiquen a los trabajadores cubiertos, consignando como datos mínimos el nombre de la ART, su dirección y “un teléfono de acceso gratuito a fin de que puedan realizar las denuncias de siniestros o solicitar asistencia”. Asimismo,

dicha norma dispuso como obligación que las aseguradoras de riesgos de trabajo cuenten “con un Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) para afiliados”. La función de este centro era la ejecutada por la actora “asistencia telefónica de pacientes en situaciones de gravedad, asignación de prestadores adecuados”. Por todo ello la ART que contrató a una tercera empresa que empleó a la actora para efectuar tareas de su incumbencia, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. con dicha empresa.

Sala VIII, S.D. 34.859 del 25/03/2008 Expte. N° 12.504/2006 “Rodríguez, Lorena Gabriela c/SIAMEC S.R.L. y otro s/despido”. (V.-C.).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de entrega a domicilio de comidas rápidas.

No corresponde escindir las tareas que ejecuta el actor (entrega de comidas a domicilio) de la actividad de Arcos Dorados S.A., quien al vender comidas rápidas realiza un típico contrato de compra-venta, para el cual se vale de otras empresas, en la especie, Atento Argentina S.A. e Inversiones y Transportes S.A. Ello así pues una de las obligaciones del vendedor, derivadas del contrato de compraventa, consiste en la entrega de la cosa prometida en venta con el objeto de transferir su propiedad a través de la tradición, en el caso de la comida rápida. Así, Arcos Dorados S.A. contrató con Atento Argentina S.A., quien a su vez autorizó a subcontratar con terceros, aquí Inversiones y Transportes S.A., servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que dichas empresas son responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con el actor y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado (cfr. art. 30 L.C.T.).

Sala VIII, S.D. 34.846 del 14/03/2008 Expte. N° 8261/2003 “Zambrano David Omar c/Arcos Dorados S.A. y otro s/despido”. (V.-C.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de vigilancia llevadas a cabo en una central productora de energía eléctrica.

La actividad relativa a la vigilancia no coincide con la normal y específica propia de una central productora de energía eléctrica. No cabe analizar si la actividad de la empresa de seguridad encuadra en el objeto institucional o estatutario de la central productora de energía, sino si se corresponde con la actividad concreta a la cual esta última empresa se dedica en su establecimiento. Se trata de una actividad industrial como tantas otras, en las que la seguridad de bienes y personas es aconsejable, pero no determinante de la actividad en sí misma. Aún cuando resulte necesaria la custodia de bienes ante la creciente inseguridad en la que se vive, tal actividad no hace a ninguna faceta de la actividad específica de una empresa productora de energía eléctrica, por lo que la misma no resulta responsable solidaria con base en el art. 30 L.C.T.. Como en el caso no se verifican los presupuestos que habilitan la extensión de responsabilidad a los que refiere el primer párrafo de dicho artículo, es indudable que la empresa productora de energía no tenía a su cargo el cumplimiento de la obligación de control prevista en el 2° y 3° párrafo de la norma.

Sala II, S.D. 95.614 del 19/03/2008 Expte. N° 13.525/2002 “Meacci José María y otros c/Vanguardia S.A. y otro s/despido”. (P.-M.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de seguridad brindadas en la playa de estacionamiento de un supermercado.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala I de la C.N.Civil en los autos “González, María C c/Supermercado Norte S.A.” del 04/11/2004 DJ 2005.1, 596, “el supermercado ofrece un sector de estacionamiento a sus clientes con la finalidad de que efectúen compras en él; realiza una oferta a personas indeterminadas que se complementa por la aceptación de una persona determinada, quedando configurado un contrato que impone la custodia derivada de la actividad comercial principal realizada en el establecimiento, de lo cual se desprende un deber de seguridad objetivo porque no presta dicho servicio en forma desinteresada sino que se sirve de él como medio para atraer clientes”. Así, las tareas de seguridad realizadas por el accionante hacen a la actividad normal y específica del supermercado. La vigilancia del sector de estacionamiento es necesaria pues se está ante un depósito de carácter civil, realizado gratuitamente mientras se efectúan compras en el local. Por lo tanto, en el caso, COTO CIC SA, es solidariamente responsable frente al actor con la empresa de seguridad en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 34.911 del 31/03/2008 Expte. N° 20.537/2004 “Arias Angel Oscar c/Segurcity S.R.L. y otros s/despido”. (V.-M.-C.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de seguridad brindadas en la playa de estacionamiento de un supermercado.

No cabe extender a COTO CIC SA la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la empresa de seguridad contratada para actuar en el ámbito de la playa de estacionamiento. La extensión de la responsabilidad a dicho supermercado sería la caracterización de éste como empresa de seguridad privada, que es el objeto de la explotación de la empresa de seguridad demandada. La circunstancia de que COTO CIC

SA haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa de seguridad privada, -decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa de seguridad-, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 34.911 del 31/03/2008 Expte. N° 20.537/2004 “*Arias Angel Oscar c/Segurcita SRL y otros s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Vigilancia prestada en un establecimiento educativo.

Si bien la vigilancia dentro de un establecimiento educativo puede considerarse normal, en el sentido de controlar el ingreso al lugar y el cuidado de los valores pecuniarios, no puede calificarse como específica y propia de tal establecimiento educativo y en modo alguno que integre la unidad de ejecución. Por lo tanto el establecimiento educativo no es solidariamente responsable junto a la empresa de seguridad en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala VIII, S.D. 34.888 del 28/03/2008 Expte. N° 1.836/2005 “*Gutierrez Ricardo Daniel Roque y otros c/SACOM S.A. y otro s/despido*”. (C.-M.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Despido de personal contratado irregularmente por el IOSE. Indemnización.

A los fines de reparar los perjuicios que experimentan los empleados contratados a soslayo de las previsiones de la regulación de las relaciones de empleo público (en el caso personal contratado del IOSE), frente a su exclusión de la carrera administrativa – presupuesto de la estabilidad- y fuera de las excepciones previstas por el art. 9 de la ley 25.164 y los decretos 1481/01 y 1421/02, es lícito el recurso a la analogía con normas del derecho público. Así corresponde recurrir al artículo 11 de la ley 25.164, que prevé una indemnización por cese de un mes de remuneración por año de servicios o fracción mayor de tres meses. (Criterio sostenido por la Dra. Vázquez cuando fuera Fiscal Adjunta en la causa “*Olguín, Alberto E. c/Estado Nacional*”, dictamen 42.200 del 9/5/06 Expte. N° 7232/04 de la Sala I).

Sala VIII, S.D. 34.843 del 14/03/2008 Expte. N° 13.787/2005 “*López Bilbao, Luis María c/Instituto de Obra Social del Ejército IOSE s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador que presta tareas de seguridad en un prostíbulo. Ausencia de contrato de objeto ilícito.

El hecho de que el trabajador se desempeñara en un prostíbulo prestando tareas de seguridad, la índole de esas tareas impide calificar de ilícito el objeto del contrato, por lo que en el caso no se configura el presupuesto de hecho previsto en el art. 38 L.C.T.. Por otra parte, más allá de la calificación que merezca la actividad de la demandada, lo cierto es que dicha circunstancia es inoponible al trabajador (art. 40 L.C.T.).

Sala III, S.D. 89.425 del 28/12/2007 Expte. N° 19.486/06 “*Robledo, Marcelo Raúl c/Pacheco, Alicia aurora s/despido*”. (P.-G.-E.).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Empresas de servicios eventuales.

Mientras las empresas que operan bajo la modalidad eventual de contratación cumplan acabadamente con los requisitos de ley, ninguna responsabilidad podría caber a la empresa usuaria, pues ambos sujetos de derecho estarían ajustando su actuación a la norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Pero, si no se cumpliera algunos de esos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 LCT, como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. Es decir, se ha invocado a los efectos de violar el orden jurídico imperativo “in totum”. Se produce entonces un vicio en la causa fin del contrato de trabajo y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto. En consecuencia, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad que el legislador ha impuesto con fuente legal como sanción.

Sala VII, S.D. 40.741 del 07/03/2008 Expte. N° 5.647/06 “*Pazzaglini, Carlos Darío c/Sotyl S.A. y otro s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Médicos de guardia que se desempeñan en las empresas de emergencia y lo transporte de personas en ambulancia en la ciudad de Buenos Aires.

Es aplicable el C.C.T. 99/90 (empleados de la sanidad) a todos los médicos de guardia que se desempeñan en las empresas de emergencia y/o transporte de personas en ambulancia en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, y fue suscripto entre la Cámara de Empresas de Emergencia y Transportes de Personas en Ambulancia y la Federación Médica Gremial. Por ello el personal dependiente de la demandada (OMINT S.A. de Servicios) se encuentra comprendido en el C.C.T. 130/75 de Empleados de Comercio, ya que dicha empresa no presta servicios con ambulancias ni móviles propios, sino que lo hace a través de prestadores.

Sala III, S.D. 89.526 del 10/03/2008 Expte. N° 8.597/2006 “*Romeo, Teresa Elida c/OMINT S.A. de Servicios s/despido*”. (E.-P.).

D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Plazo prescriptivo del crédito por sumas adeudadas en virtud de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696.

El crédito del trabajador que reclama el cobro de las sumas adeudadas en virtud de los bonos de participación en las ganancias para el personal de Y.P.F. S.A., previstos en el art. 29 de la ley 23696, tiene origen en un contrato de trabajo, de modo que la acción tendiente a su cobro se encuentra sujeta al plazo prescriptivo especialmente previsto en el art. 256 L.C.T.. Dicha prescripción corre a partir del momento en que la obligación se tornara exigible, es decir cuando el acreedor pudo reclamar su cumplimiento a la empleadora.

Sala II, S.D. 95.629 del 31/03/2008 Expte. N° 23.025/2002 "*Kurtin Angel Juan y otros c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 ley 23.696*". (P.-M.).

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Incapacidad absoluta.

Para establecer el monto de la indemnización del art. 212 4° párrafo de la L.C.T. debe computarse como tiempo efectivo de servicio el lapso correspondiente a la licencia por enfermedad. En cuanto al período de reserva del puesto de trabajo de un año posterior al vencimiento de la licencia por enfermedad, como se trata de una licencia legalmente prevista y de un vínculo que se mantiene vigente, y que el art. 9 LCT impone resolver la situación de duda en el sentido más favorable al trabajador, al igual que las licencias pagas, el lapso de licencia del art. 211 L.C.T. es computable a los fines de establecer la antigüedad en el empleo. En cambio no corresponde adoptar similar criterio respecto del período posterior al año de reserva de puesto en el que se considera subsistente la relación, porque al vencer el lapso previsto en el art. 211 L.C.T. las partes, si bien no resolvieron el vínculo, tácitamente admitieron la liberación recíproca de sus débitos. A diferencia de los lapsos de inactividad laboral, no existe una disposición legal o convencional que establezca el derecho del trabajador a gozar de una licencia adicional una vez vencido el lapso previsto en el art. 211 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.627 del 27/03/08 Expte. N° 13.786/05 "*Lojko Francisco c/Monarfil S.A. s/indemnización art. 212 y accidente*". (P.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende el incremento.

El incremento previsto en el art. 16 de la ley 25.561, prorrogado en su vigencia por el art. 4 de la ley 25.972 debe aplicarse exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad. Ello es así, pues el citado art. 4 de la ley 25.972 estableció que el recargo debe fijarse "*por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*". A diferencia del art. 16 de la ley 25.561 (que aludía ambiguamente a "*la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente*") el nuevo texto es preciso y no deja ningún espacio para la discusión, dado que identifica con absoluta claridad el resarcimiento que se duplica, que es exclusivamente la indemnización por antigüedad del art. 245 L.C.T..

Sala IV, S.D. 93.078 del 11/03/2008 Expte. N° 3590/2006 "*Fernández María Alejandra Gabriela c/Obra Social de la Actividad de Seguros Reaseguros Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda s/despido*". (Gui.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Improcedencia del cómputo del S.A.C. en la indemnización por antigüedad.

No procede computar el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad, ya que las retribuciones devengadas y/o percibidas con una frecuencia de pago distinto a la mensual, salvo supuestos de diferimiento fraudulento no deben computarse para la base de cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T., aun con la redacción de la ley 25.877. El argumento de que el sueldo anual complementario se devenga mensualmente resulta insuficiente pues la modificación que la ley mencionada hizo del vocablo "percibida" por "devengada" no tiene ese alcance, amén de que en todo caso, el devengamiento sería diario u horario y no mensual.

Sala II, S.D. 95.634 del 31/03/2008 Expte. N° 19.085/06 "*Fernández Ana María c/Asociación Italiana de Mutualidad e Instrucción s/despido*". (M.-P.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Improcedencia de la duplicación del art. 16 de la ley 25.551.

La circunstancia de que un estatuto profesional (en el caso el de periodistas) regule un régimen indemnizatorio por despido distinto del establecido en la L.C.T. no justifica su exclusión a los fines de determinar la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25.551. La norma citada dispone, para los casos de despido sin causa justificada, el pago de un incremento sobre las indemnizaciones que correspondiese percibir al trabajador "*...de conformidad a la legislación laboral vigente...*", sin establecer exclusiones respecto de tales normas laborales. Sin embargo, si como en el caso, al momento del distracto regía el art. 4 de la ley 25.972, dicha norma prevé puntualmente el pago del incremento sobre el resarcimiento que correspondiese percibir al trabajador "*...conforme lo establecido en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo...*", surge inequívoca la voluntad del legislador de aplicar el adicional (del 80%) sobre la indemnización por despido contemplada en la ley de contrato de trabajo. Desde esta perspectiva, no cabe duda que la norma

convencional prevé un régimen indemnizatorio específico para el despido sin causa y, en consecuencia, al personal sujeto a las disposiciones del estatuto del periodista no le asiste derecho al cobro del incremento con sustento en el art. 16 de la ley 25.561 (art. 4 ley 25.972).

Sala III, S.D. 89.564 del 27/03/2008 Expte. N° 29.265/05 “*Szatmary Bárbara c/Editorial Televisa Argentina S.A. s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Procedencia de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013.

Un trabajador amparado por la ley 12.908 tiene derecho, al ser despedido, a las indemnizaciones establecidas en el art. 43 incs. b, c, y d de dicha norma, las cuales, en virtud de las disposiciones del art. 15 de la Ley Nacional de Empleo, deben duplicarse. En efecto, la duplicación establecida en esta última disposición no se halla circunscripta a los arts. 232 y 245 L.C.T. y, en definitiva, el despido de todo periodista genera una carga indemnizatoria que comprende la indemnización especial del inciso “d” y lo que la norma en cuestión duplica es precisamente dicha carga indemnizatoria.

Sala III, S.D. 89.564 del 27/03/2008 Expte. N° 29.265/05 “*Szatmary Bárbara c/Editorial Televisa Argentina S.A. s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Procedencia de la integración del mes de despido.

Si bien la ley 12.908 no contempla expresamente la integración del mes de despido, cabe considerar que la incluye en modo implícito. Así, al disponer que “...el plazo de preaviso comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su notificación...” (art. 43 inc. a), adopta el mismo sistema que luego recibió la ley de contrato de trabajo (art. 233, párrafo segundo), según el cual cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integra con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes que el despido se produjera.

Sala III, S.D. 89.564 del 27/03/2008 Expte. N° 29.265/05 “*Szatmary Bárbara c/Editorial Televisa Argentina S.A. s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria de directores y gerentes.

Si bien no resulta factible extender la responsabilidad de una persona jurídica a sus integrantes aplicando la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica”, cuando no se acredita que haya mediado un uso abusivo de la figura societaria, no puede soslayarse que, con prescindencia de esa teoría, la extensión de responsabilidad a los directores o administradores de una entidad puede resultar viable cuando éstos hayan incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros. Por tal razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad al presidente de su directorio por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la LS (arg. arts. 1.072, 1.073 y 1.074 Código Civil). En estos casos no se verifican los presupuestos que consideró la CSJN al pronunciarse en cuestiones que, si bien tienen puntos de contacto con la presente, no son iguales (CSJN, 31-10-02, “*Carballo, Atiliano c/Kanmar SA (en liquidación) y otros*”; y CSJN, 3-4-03, P 1013 XXXVI, “*Palomeque, Aldo c/Benemeth S.A. y otro*”); sino que, a diferencia de los considerados por la Corte, no se propicia hacer extensiva la responsabilidad a los directores por aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica ni de los arts. 54 o 59 de la ley 19.550, sino por aplicación de una norma específicamente destinada a regular la responsabilidad de los directores como lo es el art. 274 de la mencionada ley.

Sala II, S.D. 95.636 del 31/03/2008 Expte. N° 1.469/2005 “*Pinolli Lucía Inés c/EMELEC S.A. y otro s/despido*”. (P.-M.).

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente del consejo de administración de una fundación.

Resulta responsable el presidente del consejo de administración de una fundación a pesar de ser ésta una asociación civil sin fines de lucro, pues la imputabilidad surge del hecho de haber orientado la actividad societaria hacia la realización de actos destinados a defraudar, dañar o perjudicar a terceros y aun cuando se trata de una asociación sin fines de lucro ello no dispensa a su presidente del consejo de administración de su responsabilidad por las irregularidades que puedan suceder con sus empleados.

Sala VII, S.D. 40.800 del 31/03/2008 Expte. N° 11.069/04 “*Poledo, Ricardo Gastón c/Fundación Samuel Germán y otros s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 83 Salario. Tickets canasta. Carácter remuneratorio.

Teniendo en cuenta el cambio impuesto por el reciente giro legislativo en orden al tema de los tickets canasta: ley 26.341; derogación incisos b y c del art. 103 bis L.C.T. y art. 4 ley 24.700; adquisición del carácter remuneratorio de las prestaciones comprendidas en los incisos derogados antes mencionados; llevan a reconocer a dichos tickets el carácter remuneratorio. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría. Cambio de criterio anterior).

Sala V, S.D. 70.525 del 18/03/2008 Expte. N° 21.314/06 “*Landriel Marcelo Alejandro y otros c/Rousselot Argentina S.A. s/despido*”. (GM.-Z.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Solicitud de una licencia sin goce de haberes por tres meses por razones personales. Finalización de la licencia. Situación del trabajador como “personal a órdenes”.

Finalizada la licencia sin goce de haberes por razones personales del trabajador “marinero de planta” (que le fuera otorgada), su situación es “como personal a órdenes”, lo que implica la particular situación de aquel trabajador que durante su desembarco queda “a disposición del armador”, en espera que se le asigne nuevas tareas, o se le asigne el buque en el que efectivamente habrán de embarcarse. Es decir que vencido el plazo de licencia el contrato de ajuste recobra todos sus efectos, estando nuevamente vigente “la puesta a disposición” de la capacidad de trabajo a favor del empleador.

Sala VII, S.D. 40.767 del 27/03/2008 Expte. N° 19.314/06 “*Trabichet, Fernando Jesús c/Pescargen S.A. s/despido*”. (RB.-F.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 25 Costas. Apelabilidad. Importe mínimo.

En cuanto al monto mínimo de apelabilidad de las costas, deben aplicarse por analogía las reglas del art. 107 de la L.O. para los honorarios profesionales.

Sala IV, S.D. 93.121 del 27/03/2008 Expte. N° 7.066/2006 “*Alarcón Carlos Alberto c/Fernández José Ramón s/diferencias de salarios*”. (Gui.-Gu.).

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Acuerdo extintivo en los términos del art. 241 L.C.T.. Empleador que se compromete a abonar en valor dolar una suma mensual hasta la jubilación del trabajador.

Resulta de aplicación el criterio establecido por la C.S.J.N. en la causa L. 971 XL RHE “*Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.*”, sent. del 18/3/07, ante el caso donde las partes pusieron fin al contrato de trabajo formalizando un acuerdo en los términos del art. 241 L.C.T., comprometiéndose la empleadora a abonar a partir de ese momento y mensualmente al trabajador el 70% del sueldo bruto hasta la asignación de la jubilación, asumiendo la empleadora el riesgo de mantener el valor de la erogación mensual en dólares estadounidenses. La demandada incumplió y dijo no acordar el pago en dólares o en pesos necesarios para adquirir la suma adeudada. Justifica la aplicación de dicho precedente para determinar los alcances del compromiso el hecho de tratarse de un compromiso asumido tomándose como referencia la moneda extranjera y la emergencia económica posteriormente declarada. Resulta ser la solución con mayor aptitud para el resguardo de los derechos constitucionales de las partes, consistente en una distribución que: a) materialice el principio de equidad, y b) avance en el proceso de homogeneización de las decisiones judiciales para situaciones análogas.

Sala VI, S.D. 60.332 del 28/03/2008 Expte. N° 27.756/04 “*Pulvirenti Alfíl Vittorioc/HSBC Bank Argentina S.A. s/diferencias de salarios*”. (F.-FM.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de reintegro iniciada por un fideicomiso de recuperación crediticia por créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Laboral.

Aun cuando el Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 ha sido creado a fin de cobrar los créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dicha circunstancia no significa que se trate de un ente público local. La demandante presenta una personalidad jurídica diferenciada y la alegación de la vigencia del Derecho del Trabajo Privado genera la aptitud de la Justicia Laboral en los términos del art. 20 de la ley 18.345. (En el caso, el fideicomiso referido inicia demanda persiguiendo la restitución de dinero y daños y perjuicios contra quien fuera dependiente suyo. En primera instancia se declara la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la acción de reintegro de sumas que habría percibido indebidamente el dependiente en el marco de un vínculo regido por la L.C.T.).

Sala VII, S.I. 29.386 del 27/03/2008 Expte. N° 33.578/07 “*Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/Alzamendi, Miguel Ignacio s/daños y perjuicios*”.

D.T. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contienda negativa de competencia. Reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales dentro del ámbito de la ley 24.557.

Corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de este fuero y no la de la Justicia Federal de la Seguridad Social, en el caso del trabajador que luego de haber transitado inicialmente por el diseño de la ley 24.557 y obtener un tratamiento deficiente y un pronunciamiento adverso por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que aseguraba a su empleador, inicia demanda ante el fuero laboral contra la misma, tendiente a obtener la prestación dineraria prevista por el art. 14 inc. 2 del mencionado cuerpo normativo, y a lo cual la A.R.T. opone excepción de incompetencia. Todo ello siguiendo el criterio de la CSJN, al resolver una contienda negativa de competencia, haciendo suyo el Dictamen Competencia N° 804 L. XLIII de fecha 4/10/2007, de la Procuradora Fiscal Subrogante Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez *in re* “*Marchetti, Néstor*”.

Gabriel c/La Caja ART S.A. s/ley 24.557". (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII, S.I. 29.378 del 26/03/2008 Expte. N° 24.036/07 "*García, Ricardo Fabio c/Provincia ART s/accidente –acción civil*".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia del Trabajo para entender en el accidente de un miembro de la Policía Federal.

El vínculo que uniera a la Policía Federal Argentina con un sargento de dicha fuerza muerto en cumplimiento del deber y por acto de servicio configura una clara relación de empleo público, por lo cual, ante la demanda iniciada por la cónyuge del causante cabe afirmar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, y por ende, la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345. De conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos similares, "*si la demandada es una entidad nacional, corresponde entender en la causa a la Justicia Federal y dentro de ésta al Fuero Civil y Comercial cuando aquélla –aunque relativa a un empleo público- remite a cuestiones resarcitorias para las cuales es necesario –prima facie- considerar la aplicabilidad de las soluciones dadas por la legislación civil*" (Fallos 308:488). En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal en la sentencia del 24/02/2004, recaída en los autos "*Ramírez Omar c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/daños y perjuicios*", es claro que el fuero llamado a entender sería el Civil y Comercial Federal.

Sala II, S.I. 56.167 del 12/03/2008 Expte. N° 6251/2007 "*Maiorana María del Sacramento c/Estado Nacional Ministerio del Interior Secretaría de Seguridad Interior Policía Federal Argentina s/accidente-acción civil*".

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo de un jubilado de ENTEL por diferencias en el complemento de su haber jubilatorio. Fondo Compensador. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Corresponde a la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social entender en el reclamo efectuado por un trabajador de ENTEL por diferencias correspondientes a un complemento en su haber jubilatorio abonado por el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos. Ello, aun cuando dicho tipo de reclamo no se encuentre comprendido en los supuestos enumerados en el art. 2 de la ley 24.465, puesto que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que impongan un atribución distinta. El caso no encuadra en ninguno de los supuestos de aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral que describe la ley 18.345, pues la vinculación de ENTEL, que no es parte en el juicio, es más que mediata y ninguna incidencia tiene en la decisión de la controversia (art. 20 L.O.), en tanto que el sustento normativo del reclamo se asienta, en las normas relativas al régimen previsional de la seguridad social –Res. 1055/81 del Ministerio de Acción Social y leyes 25.322, 24.175, 24.241, 18.037, entre otras. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, S.I. 45.908 del 27/03/2008 Expte. N° 26.590/2008 "*Chipoleta José María c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/Dif. aportes Fondo Compensador*". (Gu.-Gui.-M.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo de un jubilado de ENTEL por diferencias en el complemento de su haber jubilatorio. Fondo Compensador. Competencia de la Justicia Laboral.

Corresponde a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo entender en el reclamo efectuado por un trabajador de ENTEL por diferencias correspondientes a un complemento en su haber jubilatorio abonado por el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos.

De acuerdo a lo expresado por el Fiscal General del Trabajo es aplicable al caso la doctrina que fijó el Alto Tribunal en la causa "*Vincifiori, Roberto Claudio c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y otro s/Reint. p/Sumas de Dinero*" (Competencia N° 419 XXXIV, del 01/12/98). (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

Sala IV, S.I. 45.908 del 27/03/2008 Expte. N° 26.590/2007 "*Chipoleta, José María c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/Dif. Aportes Fondo Comp.*". (Gu.-Gui.-M.).

Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Fallecimiento del empleador. Herencia vacante. Juicio sucesorio iniciado por la trabajadora. Acto interruptivo de la prescripción (art. 256 L.C.T. de acuerdo a lo normado por el art. 3986 Cód. Civil).

La promoción de la demanda ante el Fuero Civil impetrada por la trabajadora como consecuencia del fallecimiento del empleador y el desconocimiento acerca de la existencia de causahabientes (con designación posterior de herencia vacante), constituye un acto interruptivo del plazo de prescripción previsto por el art. 256 L.C.T. de acuerdo con lo normado por el art. 3986 del Cód. Civil. Dicho efecto perdura desde el inicio de la demanda hasta la declaración de herencia vacante y designación de curador a los bienes (en el caso, se designó al representante de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires). El término "demanda" al que alude el art. 3986 del Cód. Civil,

no responde al concepto técnico procesal específico, sino que posee una mayor amplitud, ya que comprende todas aquellas peticiones judiciales que evidencien la voluntad del acreedor de mantener subsistente su derecho.

Sala IV, S.D. 93.112 del 27/03/2008 Expte. N° 9.038/2005 “*Sánchez Nicolaza c/Meyer Federico Carlos Fernando s/sucesión s/indem. fallec. empleador*”. (M.-Gu.).

Proc. 46 Honorarios. Apelación de los honorarios regulados en primera instancia. Facultad del Tribunal de alzada para examinar su procedencia y admisibilidad.

En los casos de apelaciones de honorarios regulados en primera instancia, el tribunal de alzada no sólo está facultado para examinar la procedencia del recurso sino también su admisibilidad, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de anterior grado, aún cuando esté consentida.

Sala VII, S.I. 29.371 del 18/03/2008 Expte. N° 11.498/2007 “*Michelucci Montes, Cristian Gustavo c/COTO C.I.C.S.A. s/despido*”.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Etapa de ejecución. Resolución que deja sin efecto embargo sobre haberes jubilatorios. Inapelabilidad.

Desde un punto de vista formal, la resolución del juez de primera instancia que en la etapa de ejecución ha dejado sin efecto los embargos que afectaban haberes jubilatorios, sería inapelable ante lo dispuesto por el art. 109 de la ley 18.345 y la naturaleza ejecutiva del embargo, pero aun soslayando esta circunstancia, la queja por la que se recurre tal decisión (apelación de la perito contadora) resulta inadmisibles debido a que rige lo dispuesto por el art. 14 de la ley 24.241. No obstante la decisión solo podrá tener una proyección futura porque en relación a lo ya embargado ha operado la preclusión adjetiva. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII, S.I. 29.382 del 26/03/2008 Expte. N° 7.362/00 “*Salvatierra, Héctor Alejandro c/Colear, María Cristina y otros s/despido*”.

Proc. 61 Multas. Astreintes. Sujeción del cobro de una deuda por astreintes al procedimiento diferido del art. 22 ley 23.982.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la ley 23.982 de Consolidación de Pasivos Públicos dispone la comunicación al Congreso de la Nación de todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 y establece el mecanismo al que debe someterse el acreedor para hacer efectiva su acreencia, no abarca las emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del CPCCN, ya que de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión, para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos (Fallos 320:186 en autos “*Ernesto Alfredo Iturriaga c/Banco Central de la República Argentina*”). Sin embargo si el mandato judicial cuyo cumplimiento perseguía la imposición de astreintes (en el caso, pago de los honorarios de la perito contadora) ya ha sido acatado -conforme surge de la constancia emitida por la Caja de Valores-, este hecho indica que la sujeción del cobro de la deuda por astreintes al procedimiento diferido que contempla el art. 22 de la ley 23.982 no puede enervar la eficacia del instituto, toda vez que su finalidad –el cumplimiento de la resolución judicial- ya ha sido alcanzada (ver “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Palillo, Rubén (hoy Palillo, Juan Carlos) c/Ejército Argentino*” – Fallos 328: 1156).

Sala III, S.I. 58.789 del 12/03/2008 Expte. N° 33.480/1994 “*Ruiz Antonio Félix y otros c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/Part. Accionariado Obrero*”.

D.T. 67 Multas. Pago previo. Monto elevado. Imposibilidad de pago. Control de constitucionalidad. Art. 11 ley 18.695.

El requisito del depósito previo de la multa, previsto en el art. 11 de la ley 18.695, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es en principio constitucional y sólo cede cuando se configuren supuestos de monto elevado o cuando se pruebe la incapacidad del sumariado para afrontar su pago. (En el caso, la sumariada pretende que se la releve de depositar la suma de \$ 2000).

Sala VII, S.I. 29.374 del 18/03/2008 Expte. N° 1.716/2008 “*La Costera Criolla S.R.L. c/Ministerio de Trabajo s/queja expte. administrativo*”.

Proc. 62 Notificaciones. Traslado de la demanda. Incidente de redargución de falsedad frente a los dichos de un encargado de edificio y el oficial notificador. Improcedencia.

Se torna innecesaria e inconducente la redargución de falsedad de un instrumento (cédula de notificación de traslado de demanda) el cual sólo es susceptible de ser atacado mediante esa vía en los casos de aducirse falsedad material o intelectual, pero no cuando, como en el caso, se alega falsedad ideológica pues en estos casos los hechos o actos de que da cuenta el oficial público admiten prueba en contrario de su autenticidad por la pertinente vía incidental (en este sentido CNCom., sala E, causa “*Rojas y Esteves SRL s/onc. De calificación de conducta*”, LL 1990-C-264). (En el caso, la demandada plantea incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, pues el encargado del edificio informó al Oficial Notificador que ese era el domicilio comercial de su mandante).

Sala IV, S.D. 93.093 del 14/03/2008 Expte. N° 13.028/2007 *“Tranchita Paula c/Watson Emma Jane s/despido”*. (Gui.-Gu.).

Proc. 70 8 Recursos. Apelación. Admisibilidad de la apelación en la etapa de ejecución. Tutela del derecho de defensa en juicio.

Cabe hacer lugar al recurso de apelación a pesar de encontrarse la causa en trámite de ejecución y lo establecido en el art. 109 de la ley 18.345, por cuanto resulta viable la apertura de la instancia en casos en los que a través del acto jurisdiccional objetado se hubiese podido producir una privación del derecho de defensa en juicio, o bien cuando la situación genere o amenace con ocasionar una lesión susceptible de tornarse irreversible.

Sala VII, S.I. 29.335 del 10/03/2008 Expte. N° 1426/2008 *“Colij María Clementina c/Guches S.A. y otros s/despido recurso de hecho”*.

Proc. 72 Representación. Otorgamiento del mandato mediante acta suscripta por un funcionario judicial depositario de la fe pública. Validez.

Aun cuando los arts. 1184 inc. 7) y 1870 inc. 6) del Cód. Civil establecen que el mandato debe ser otorgado por escritura pública, las disposiciones procesales en materia laboral han admitido excepciones, como lo establece el art. 36 de la L.O. que validan la acreditación del mandato mediante acta suscripta por un funcionario judicial depositario de la fe pública, ante el cual se manifiesta la voluntad de dar poder especial a determinado letrado. Este criterio normativo es una derivación cabal del principio de gratuidad. Una interpretación contraria denotaría un excesivo rigor formal. (En el caso, el demandado opone excepción de falta de personería cuestionando la validez de la cartapoder que presentara el actor, focalizando su discrepancia en que dicho documento no respondería a las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley 18.345 en tanto fue otorgado ante la presencia de un juez de Paz de la localidad de Colón, Provincia de Entre Ríos. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VIIS.D. 40.767 del 27/03/2008 Expte. N° 19.314/06 *“Trabichet, Fernando Jesús c/Pescargen S.A. s/despido”*. (RB.-F.).

PLENARIOS CONVOCADOS

“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”

(Expte. N° 23001/05 – Sala II), convocado por Resolución de Cámara N° 26 del 20/9/07.
Temario : *“¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91?”*.

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido” (Expte. N° 7.750/2005 – Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 47 del 26/12/07.

Temario: *“El recargo previsto en el art. 2° de la ley 25323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el artículo 6, cuarto párrafo, de esta última ley? Asimismo ¿se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo?”*

TABLA DE CONTENIDOS

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Techo de chapa de fibrocemento.	2
D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa.	2
D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Responsabilidad solidaria de la A.R.T. por incumplimiento del deber de control.	2
D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por frustración de una legítima esperanza de ayuda.	2
Sala VI , S.D. 60.271 del 05/03/2008 Expte. N° 25.649/03 <i>“Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios”</i> . (F.-Font.).	
D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Trabajador que muere en un incendio en las instalaciones de la empresa. Reparación a los padres por daño psicológico.	2
D.T. 1 1 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente en una obra en construcción. Caída desde un andamio. Ausencia de responsabilidad civil de la A.R.T. frente al trabajador.	3
D.T. 1 1 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente en una obra en construcción. Caída desde un andamio. Responsabilidad civil de la A.R.T. frente al trabajador .	3
D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fallecimiento del trabajador. Ausencia de pago único y total por parte de la ART con anterioridad al caso “Milone”.	3

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad del art. 15, segundo párrafo, ap. 2, segundo párrafo de la ley 24.557.	3
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Unión del Personal Civil de la Nación. Aporte solidario. Cálculo. Art. 103 del C.C.T. homologado mediante decreto 66/1999.	3
D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Huelga cumplida durante la navegación. Tripulante que alega ser congresal suplente. Invocación de nulidad del despido por no mediar juicio de exclusión de tutela.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Incumplimiento de la obligación impuesta por la norma mediante la entrega de los formularios extendidos por ANSES.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Entrega. Solidaridad del empleador directo y la empresa de servicios eventuales en caso de mediar fraude.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. La obligación de entregar el certificado de trabajo incluye el de aportes previsionales.	4
D.T. 19 Cesión y cambio de firma.	5
D.T. 19 Cesión y cambio de firma.	5
D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios.	5
D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Aparente pasantía. Fraude laboral.	5
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. "Auxiliar enfermero" en las urgencias domiciliarias a afiliados de OSDE.	5
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que funciona como call center para coordinar los turnos y traslados de los pacientes de una A.R.T..	5
D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de entrega a domicilio de comidas rápidas.	6
D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de vigilancia llevadas a cabo en una central productora de energía eléctrica.	6
D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de seguridad brindadas en la playa de estacionamiento de un supermercado.	6
D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Tareas de seguridad brindadas en la playa de estacionamiento de un supermercado.	6
D.T. 27 18 h) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Vigilancia prestada en un establecimiento educativo.	7
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Despido de personal contratado irregularmente por el IOSE. Indemnización.	7
D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador que presta tareas de seguridad en un prostíbulo. Ausencia de contrato de objeto ilícito.	7
D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Empresas de servicios eventuales.	7
D.T. 28 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Médicos de guardia que se desempeñan en las empresas de emergencia y /o transporte de personas en ambulancia en la ciudad de Buenos Aires.	7
D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Plazo prescriptivo del crédito por sumas adeudadas en virtud de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696.	8
D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Incapacidad absoluta.	8
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende el incremento.	8
D.T. 34 Indemnización por despido. Improcedencia del cómputo del S.A.C. en la indemnización por antigüedad.	8
D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Improcedencia de la duplicación del art. 16 de la ley 25.551.	8
D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Procedencia de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013.	9
D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Procedencia de la integración del mes de despido.	9
D.T. 80 bis. Responsabilidad solidaria de directores y gerentes.	9
D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente del consejo de administración de una fundación.	9
D.T. 83 Salario. Tickets canasta. Carácter remuneratorio.	9
D.T. 92 Trabajo marítimo. Solicitud de una licencia sin goce de haberes por tres meses por razones personales. Finalización de la licencia. Situación del trabajador como "personal a órdenes".	10
PROCEDIMIENTO	10
Proc. 25 Costas. Apelabilidad. Importe mínimo.	10
roc. 33 Ejecución de sentencias. Acuerdo extintivo en los términos del art. 241 L.C.T.. Empleador que se compromete a abonar en valor dolar una suma mensual hasta la jubilación del trabajador.	10
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de reintegro iniciada por un fideicomiso de recuperación crediticia por créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Laboral.	10
D.T. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contienda negativa de competencia. Reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales dentro del ámbito de la ley 24.557.	10

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia del Trabajo para entender en el accidente de un miembro de la Policía Federal.	11
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo de un jubilado de ENTEL por diferencias en el complemento de su haber jubilatorio. Fondo Compensador. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.	11
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Reclamo de un jubilado de ENTEL por diferencias en el complemento de su haber jubilatorio. Fondo Compensador. Competencia de la Justicia Laboral.	11
Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Fallecimiento del empleador. Herencia vacante. Juicio sucesorio iniciado por la trabajadora. Acto interruptivo de la prescripción (art. 256 L.C.T. de acuerdo a lo normado por el art. 3986 Cód. Civil).	11
Proc. 46 Honorarios. Apelación de los honorarios regulados en primera instancia. Facultad del Tribunal de alzada para examinar su procedencia y admisibilidad.	12
Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Etapa de ejecución. Resolución que deja sin efecto embargo sobre haberes jubilatorios. Inapelabilidad.	12
Proc. 61 Multas. Astreintes. Sujeción del cobro de una deuda por astreintes al procedimiento diferido del art. 22 ley 23.982.	12
D.T. 67 Multas. Pago previo. Monto elevado. Imposibilidad de pago. Control de constitucionalidad. Art. 11 ley 18.695.	12
Proc. 62 Notificaciones. Traslado de la demanda. Incidente de redargución de falsedad frente a los dichos de un encargado de edificio y el oficial notificador. Improcedencia.	12
Proc. 70 8 Recursos. Apelación. Admisibilidad de la apelación en la etapa de ejecución. Tutela del derecho de defensa en juicio.	13
Proc. 72 Representación. Otorgamiento del mandato mediante acta suscripta por un funcionario judicial depositario de la fe pública. Validez.	13
PLENARIOS CONVOCADOS	13
“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”	13
“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido”	13